

**TEXTO VIGENTE**  
**Última reforma publicado P.O. 21 de Junio de 2013**

**DECRETO NÚMERO 7\***

**LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL  
ESTADO DE SINALOA**

**CAPÍTULO I**  
**DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL**  
**DEL ESTADO DE SINALOA**

**ARTÍCULO 1o.** La Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Sinaloa, regulará el sistema de coordinación fiscal de la entidad y su objeto será:

- I. Coordinar el sistema fiscal del Estado de Sinaloa con sus Municipios.
- II. Establecer las bases para la distribución de las participaciones que correspondan a la hacienda pública municipal en ingresos de la federación.
- III. Distribuir entre los municipios las participaciones que les correspondan.
- IV. Fijar las reglas de colaboración administrativa, entre las autoridades fiscales del Estado y las de los Municipios; y,
- V. Constituir los organismos en materia de coordinación fiscal.

**CAPÍTULO II**  
**DE LAS PARTICIPACIONES A LOS**  
**MUNICIPIOS EN INGRESOS FEDERALES**

**ARTÍCULO 2o.** En cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 2o., 2o.-A y 6o. de la Ley de Coordinación Fiscal Federal en vigor, la Legislatura del Estado, mediante las presentes disposiciones, establece los plazos, montos y bases aplicables para la distribución de las participaciones federales que corresponde a los Municipios en el Fondo Municipal de Participaciones.

**ARTÍCULO 3o.** El Fondo Municipal de Participaciones se integrará por:

- I. El 22% de los recursos que perciba el Estado procedente del Fondo General de Participaciones.
- II. El 100% del Fondo de Fomento Municipal.

---

\* Publicado en el P.O. No. 7 de 15 de enero de 1990. Segunda Sección.

- III. El 22% de la participación que le corresponda al Estado, de la recaudación que se obtenga del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios en cerveza, bebidas refrescantes, alcohol, bebidas alcohólicas fermentadas, bebidas alcohólicas y tabacos labrados.
- IV. El 22% de la recaudación que se obtenga por el Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
- V. El 22% de la recaudación que del Fondo de Fiscalización corresponda al Estado.
- VI. El 22% de las participaciones recibidas por el Estado por concepto del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios sobre venta de diesel y gasolina.

(Ref. según Dec. No. 385 del 21 de diciembre de 2011 y publicado en el P.O. No. 154 del 26 de diciembre del 2011, sexta sección).

**ARTÍCULO 3o Bis.** Con el propósito de fortalecer las Haciendas Públicas Municipales, incentivar la recaudación del Impuesto Predial y las cuotas por suministro de agua por parte de los Municipios, se constituye el Fondo Estatal de Participaciones con los recursos propios del Gobierno del Estado, que a continuación se indican:

- I. El 20% del monto de los ingresos totales que recaude el Estado por concepto del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.
- II. El 20% del monto de la recaudación Estatal que se obtenga por concepto del Impuesto sobre adquisición de vehículos de motor usado.

(Adic. según Dec. No. 385 del 21 de diciembre de 2011 y publicado en el P.O. No. 154 del 26 de diciembre del 2011, sexta sección).

**ARTÍCULO 3o Bis A.** El fondo estatal a que se refiere el Artículo 3o Bis de esta Ley, se distribuirá entre los Municipios conforme a las bases previstas en el Artículo 4o del presente ordenamiento, para el Fondo Municipal de Participaciones.

(Adic. según Dec. No. 385 del 21 de diciembre de 2011 y publicado en el P.O. No. 154 del 26 de diciembre del 2011, sexta sección).

**ARTÍCULO 3o Bis B.** El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, calculará y pagará las participaciones estatales que correspondan a los Municipios, en las formas y plazos conforme a los cuales efectúa el pago de las participaciones federales.

(Adic. según Dec. No. 385 del 21 de diciembre de 2011 y publicado en el P.O. No. 154 del 26 de diciembre del 2011, sexta sección).

**ARTÍCULO 3o Bis C.** En los términos del Artículo 6o, último párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, el Poder Ejecutivo del Estado, 15 días después de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publique en el Diario Oficial de la Federación el calendario de entrega, porcentajes, fórmulas y variables utilizadas, deberá publicar en el Periódico Oficial "El

Estado de Sinaloa", los datos aquí referidos, de las participaciones que el Estado recaba y de las que tenga obligación de participar a sus Municipios.

También deberá publicar trimestralmente el importe de las participaciones entregadas y, en su caso, el ajuste realizado al término de cada ejercicio fiscal.

(Adic. según Dec. No. 385 del 21 de diciembre de 2011 y publicado en el P.O. No. 154 del 26 de diciembre del 2011, sexta sección).

**ARTÍCULO 4o.** El Fondo Municipal de Participaciones, se distribuirá conforme a las siguientes bases: (Ref. por Decreto No. 650, publicado en el P.O. No. 113 del 19 de septiembre del 2001)

- I. El 45.17%, en proporción directa al número de habitantes que tenga cada municipio en relación al total estatal, en el año de que se trate.

El número de habitantes se tomará de la última información oficial que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, en el año que se publique.

(Ref. por Decreto No. 650, publicado en el P.O. No. 113 del 19 de septiembre del 2001).

- II. El 45.17% restante, mediante la aplicación de un coeficiente de participación que se determinará conforme a la siguiente fórmula:

$$CP = \frac{Bi}{TB}$$

Donde:

$CP = \frac{i}{t}$  Coeficiente de participación del municipio i en el año para el que se efectúa el cálculo.

TB= Suma de Bi

i= Cada municipio

$$Bi = \frac{(CP_{i,t-1}) (RA_{i,t-1})}{RA_{i,t-2}}$$

$CP = \frac{i}{t-1}$  Coeficiente de participación del municipio i en el año inmediato anterior a aquel para el cual se efectúa el cálculo.

$i$   
 RA = Recaudación asignable del municipio  $i$  en el año inmediato anterior a aquel  
 t - 1 para el cual se efectúa el cálculo.

$i$   
 RA = Recaudación asignable del municipio  $i$  en el segundo año inmediato anterior  
 t - 2 a aquel para el cual se efectúa el cálculo.

(Ref. por Decreto No. 650, publicado en el P.O. No. 113 del 19 de septiembre del 2001).

La recaudación asignable a que se refiere esta fracción, será la que se obtenga anualmente en materia de ingresos propios municipales; más la captación de cuotas por el servicio de agua potable, en los términos que establezca la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales. (Adic. por Decreto No. 650, publicado en el P.O. No. 113 del 19 de septiembre del 2001).

Se considerarán ingresos propios para los efectos de esta Ley, aquellos que tenga derecho a percibir el Municipio con motivo de su función pública, previstos en la Ley de Hacienda Municipal y Ley de Ingresos del Municipio que corresponda, con excepción de los mencionados en ambas leyes como "otros aprovechamientos"; las participaciones provenientes de los gobiernos federal o estatal, empréstitos tanto de particulares como de instituciones financieras, los derivados de financiamientos, en especial los que se obtengan de la ciudadanía para la realización de obras por aportación, subsidios, de los fondos de aportaciones federales, ni los derivados de los derechos de zona federal marítimo terrestre. (Adic. por Decreto No. 650, publicado en el P.O. No. 113 del 19 de septiembre del 2001).

III. El 9.66% restante, se distribuirá en proporción inversa a las participaciones por habitante que tenga cada municipio, éstas son el resultado de la suma de las participaciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo en el ejercicio de que se trate. (Ref. por Decreto No. 650, publicado en el P.O. No. 113 del 19 de septiembre del 2001).

IV. Derogada. (por Decreto No. 650, publicado en el P.O. No. 113 del 19 de septiembre del 2001).

Los coeficientes de participación que conforme a las bases anteriores resulten, se revisarán y modificarán anualmente. En tanto que dichos factores no se actualicen se seguirán aplicando provisionalmente los que correspondan al año inmediato anterior. (Ref. por Decreto No. 650, publicado en el P.O. No. 113 del 19 de septiembre del 2001).

**ARTÍCULO 5o.** Las participaciones federales que correspondan a los municipios de el Fondo que establece esta Ley, se calcularán y pagarán por cada ejercicio fiscal.

La Secretaría de Administración y Finanzas, una vez identificada la asignación mensual provisional que le corresponde a la Entidad de los fondos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal Federal, afectará mensualmente la participación que le corresponda a cada municipio. (Ref. por Decreto No. 650, publicado en el P.O. No. 113 del 19 de septiembre del 2001).

La liquidación anual definitiva de participaciones federales a los municipios, y en consecuencia los respectivos coeficientes, se determinarán a más tardar dentro de los ocho meses siguientes al cierre de cada ejercicio fiscal, una vez aprobadas las cuentas públicas municipales por el Congreso del Estado, con lo cual se procederá a efectuar los ajustes a las participaciones derivadas de la aplicación del coeficiente preliminar y definitivo. (Ref. por Decreto No. 650, publicado en el P.O. No. 113 del 19 de septiembre del 2001).

En caso de que transcurrido el término señalado en el párrafo anterior, el Congreso del Estado no haya aprobado la cuenta pública municipal se utilizará como base la certificación que emita la Contaduría Mayor de Hacienda del órgano legislativo, de los ingresos propios que haya tenido en el ejercicio inmediato anterior del Municipio de que se trate. (Adic. por Decreto No. 650, publicado en el P.O. 113 del 19 de septiembre del 2001).

**ARTÍCULO 6o.** Las participaciones que correspondan a los municipios son inembargables, no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas en los términos de lo dispuesto en el artículo 9o de la Ley de Coordinación Fiscal de la Federación y de la legislación estatal aplicable.

En los términos de dicha ley, la compensación entre el derecho del Municipio a recibir participaciones y las obligaciones que tenga con la Federación o con el Estado, por créditos de cualquiera naturaleza, operará de la siguiente forma:

- I. Cuando se trate de cualquier clase de créditos o deudas a cargo del Municipio, derivados de créditos de cualquier naturaleza a favor de la Federación o del Estado.
- II. Cuando se trate de cualquier clase de créditos o deudas a cargo de la Federación, del Estado o de organismos descentralizados, a favor del Municipio.

El Poder Ejecutivo podrá realizar pagos por cuenta del Ayuntamiento con cargo a sus participaciones municipales, cuando así lo solicite el Ayuntamiento o cuando las participaciones hayan sido afectadas en garantía y ésta no se haya satisfecho.

La afectación de participaciones federales como garantía o fuente de pago de obligaciones contraídas por los Municipios, deberá ser previamente autorizada por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado en términos de lo previsto en la Constitución Política del Estado, Ley de Deuda Pública y la de Contratos de Colaboración Público Privada del Estado.

(Ref. según Dec. 853, publicado en el P.O. No. 075 del 21 de junio del 2013).

### **CAPÍTULO III DE LOS ORGANISMOS DE COLABORACIÓN**

**ARTÍCULO 7o.** El Ejecutivo del Estado, por medio de la Secretaría de Hacienda Pública y Tesorería, y los Municipios, podrán celebrar Convenios de Colaboración Administrativa en las siguientes funciones:

- I. Registro de Contribuyentes.

- II. Recaudación, Notificación y cobranza.
- III. Informática.
- IV. Asistencia al Contribuyente.
- V. Consultas y Autorizaciones.
- VI. Comprobación de cumplimiento de las disposiciones fiscales.
- VII. Determinación de impuestos y de sus accesorios.
- VIII. Catastro Técnico Administrativo.
- IX. Imposición y Condonación de Multas.
- X. Recursos Administrativos.
- XI. Intervención en Juicios.

El ejercicio de las facultades que se convengan será exclusivamente en los ingresos federales coordinados, gravámenes estatales y municipales, así como en los ingresos por concepto de multas administrativas impuestas por autoridades federales o estatales no fiscales.

**ARTÍCULO 8o.** El Ejecutivo del Estado, por sí o por conducto de la Secretaría de Hacienda Pública y Tesorería, y los Ayuntamientos, participarán en el desarrollo, vigilancia y perfeccionamiento del sistema de Coordinación Fiscal del Estado, a través de:

- I. La Convención Fiscal de los Ayuntamientos del Estado.
- II. La Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales.
- III. La Comisión Coordinadora de Capacitación y Asesoría Fiscal.

**ARTÍCULO 9o.** La Convención Fiscal de los Ayuntamientos del Estado de Sinaloa se constituye como instancia de coordinación de los Ayuntamientos del Estado entre sí y con el Gobierno del Estado de Sinaloa, para la adopción de los sistemas de su administración tributaria.

**ARTÍCULO 10.** La Convención Fiscal de los Ayuntamientos del Estado se integrará por los Presidentes Municipales a convocatoria expedida por el Gobernador del Estado. La Convención será presidida por el titular del Ejecutivo o por quien éste designe, y desarrollará sus trabajos de acuerdo a las bases que la propia Convención determine. Las sesiones serán, cuando menos, anualmente y se llevarán a cabo en el lugar que determinen sus integrantes.

**ARTÍCULO 11.** La Convención Fiscal de los Ayuntamientos del Estado, conocerá de los siguientes asuntos:

- I. Informe de la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales sobre la distribución y liquidación de pagos provisionales y diferencia de participaciones en ingresos federales durante el año precedente.
- II. Informe de la Secretaría de Hacienda Pública y Tesorería sobre el comportamiento de los ingresos municipales que por convenio administra y de sus perspectivas en el año siguiente.
- III. Proyectos de la Ley de Ingresos remitidos por los Ayuntamientos para el año siguiente.
- IV. Proyectos de reformas, ajustes o adecuaciones a la Ley de Hacienda Municipal sugeridos por los propios Ayuntamientos o por el Ejecutivo del Estado.
- V. Elección de los integrantes de la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales.
- VI. Reglamentos de la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales y de la Comisión Coordinadora de Capacitación y Asesoría Fiscal y sus adecuaciones.
- VII. Los demás que determine la propia Convención.

**ARTÍCULO 12.** La Convención Fiscal de los Ayuntamientos del Estado emitirá sus acuerdos propositivos y de adhesión a los proyectos de leyes fiscales municipales, mismos que una vez ratificados por los cabildos correspondientes, se presentarán a la Legislatura por conducto de quien corresponda.

**ARTÍCULO 13.** La Convención permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales se constituye como órgano de consulta y análisis técnico para:

- I. Proponer las medidas, programas y acciones que estime convenientes para mejorar y/o actualizar en su caso, el sistema de coordinación fiscal en el Estado de Sinaloa.
- II. Analizar y emitir un dictamen sobre la distribución y liquidación de los pagos provisionales y de diferencias, con cargo al Fondo Municipal de Participaciones.
- III. Efectuar en forma permanente estudios sobre Legislación Fiscal, así como estudiar los reglamentos del funcionamiento de la propia comisión y de la Comisión Coordinadora de Capacitación y Asesoría Fiscal.

**ARTÍCULO 14.** La Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales se integrará por:

La Secretaría de Hacienda Pública y Tesorería, la Contaduría Mayor de Hacienda del Poder Legislativo y por siete municipios representados por los Tesoreros elegidos anualmente por los Ayuntamientos, en el número que para cada grupo se indica. Asimismo se nombrará un suplente por cada uno de los miembros elegidos. (Ref. No. 227, publicado en el Periódico Oficial No. 32, de fecha 15 de marzo de 1991).

- A). ZONA NORTE: Ahome, El Fuerte, Choix, Guasave, Sinaloa, Angostura, Salvador Alvarado y Mocorito. Se elegirán tres representantes.
- B). ZONA CENTRO: Badiraguato, Navolato, Culiacán, Elota y Cosalá. Se elegirán dos representantes.
- C). ZONA SUR: San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa. Se elegirán dos representantes.

**ARTÍCULO 15.** La Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales será presidida por el Secretario de Hacienda Pública y Tesorería o el funcionario que éste designe. Sus sesiones serán convocadas por el Presidente, por el Contador Mayor de Hacienda, o por cuando menos cuatro de los Tesoreros que la integran, y se desarrollarán de conformidad con el reglamento que apruebe la Convención Fiscal.

**ARTÍCULO 16.** La Comisión Coordinadora de Capacitación y Asesoría Fiscal tiene encomendadas las siguientes funciones:

- I. Sugerir medidas encaminadas a mejorar la colaboración administrativa en materia tributaria entre el Estado y los Municipios o entre éstos.
- II. Actuar como consultor técnico de las haciendas públicas municipales y la del Estado.
- III. Promover el desarrollo técnico de la Hacienda Pública Municipal y Estatal.
- IV. Capacitar técnicos y funcionarios fiscales a nivel estatal y municipal.

**ARTÍCULO 17.** La Comisión Coordinadora de Capacitación y Asesoría Fiscal estará integrada por el Director de la Comisión que será nombrado por el Secretario de Hacienda Pública y Tesorería, y por el personal especializado que se requiere para el desempeño de sus trabajos.

El Director de esta Comisión fungirá como Secretario Técnico de la Comisión Permanente y de la Convención Fiscal de los Ayuntamientos, ante quienes deberá rendir informes de las actividades realizadas y someter a su consideración los presupuestos y estados financieros de la Comisión que dirige.

**ARTÍCULO 18.** La Comisión Coordinadora de Capacitación y Asesoría Fiscal desarrollará el programa que anualmente apruebe la Convención Fiscal de los Ayuntamientos del Estado y sufragará sus gastos a prorrata entre los Ayuntamientos de la Entidad y el Gobierno del Estado, aportando los primeros el 50% del presupuesto y el Gobierno Estatal el 50% restante.

**CAPÍTULO IV  
DE LOS ALCANCES POR VIOLACIÓN  
AL SISTEMA DE COORDINACIÓN  
FISCAL DEL ESTADO**

**ARTÍCULO 19.** Cuando el Estado o algún Municipio contravengan lo establecido por esta Ley o viole el contenido de alguno de los Convenios de Colaboración Administrativa o sus anexos, previa manifestación expresa de dicha violación por la parte afectada a la autoridad infractora, presentará inconformidad ante la Legislatura del Estado a efecto de dictaminar sobre las medidas correctivas a que haya lugar.

#### **TRANSITORIOS:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "**El Estado de Sinaloa**".

**ARTÍCULO SEGUNDO.** A partir de la fecha en que entre en vigor esta Ley, quedará derogado el último párrafo del Artículo 365 de la Ley de Hacienda del Estado.

**ARTÍCULO TERCERO.** Durante el ejercicio fiscal de 1991, los factores de participación que se aplicarán provisionalmente se calcularán en base al procedimiento establecido por el Artículo 4 de esta Ley, con las siguientes bases: (Ref. según Decreto No. 227, publicado en el Periódico Oficial No. 32, de fecha 15 de marzo de 1991).

- A). Para los efectos de la Fracción II, el monto de la recaudación obtenida durante el año de 1989. (Ref. según Decreto No. 227, publicado en el Periódico Oficial No. 32, de fecha 15 de marzo de 1991).

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiocho días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

**Lic. Roberto Zavala Echavarría**  
Diputado Presidente

**Profra. Margarita García Beltrán**  
Diputada Secretaria

**C. Angel Polanco Berumén**  
Diputado Secretario

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
**LIC. FRANCISCO LABASTIDA OCHOA**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
**LIC. JUAN BURGOS PINTO**

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

(Del Decreto No. 650, publicado en el P.O. No. 113 del 19 de septiembre del 2001).

**Artículo Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", con excepción del Artículo Sexto, relativo a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Sinaloa, cuya vigencia sera a partir del 1º de enero de 2002, en el entendido de que para el ejercicio fiscal de 2002 los factores provisionales que entrarán en vigor el 1 de enero de ese año se calcularán conforme lo establecido en el artículo 4 de la Ley, con las siguientes bases:

a) Para los efectos de la Fracción II se tomarán en cuenta el factor definitivo de distribución de participaciones de 2001, calculado en base al anterior procedimiento y los ingresos municipales propios y por captación de cuotas por el servicio de agua potable de 1999 y 2000.

b) El factor provisional resultante estará en vigor hasta que se calcule el factor definitivo de 2002 con base en el factor definitivo de distribución de participaciones de 2001, calculado con la anterior metodología así como en los ingresos propios de 2001, consignados en las cuentas públicas municipales aprobadas de 2001 y los informes sobre ingresos por cuotas de agua potable de las Juntas Municipales de Agua Potable y Alcantarillado correspondientes a 2001.

**Artículo Segundo.-** Las referencias que se hacen en las leyes, decretos, reglamentos, convenios, acuerdos y demás disposiciones jurídicas a la Secretaría de Hacienda Pública y Tesorería, se entenderán hechas a la Secretaría de Administración y Finanzas.

**Artículo Tercero.-** En todas las leyes y reglamentos en los que se haga referencia a la Ley Orgánica de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda Pública y Tesorería, la mención se entenderá hecha a la Ley Orgánica de la Procuraduría Fiscal del Estado.

**Artículo Cuarto.-** En todas las leyes y reglamentos en los que se mencione al Procurador Fiscal de la Secretaría de Hacienda Pública y Tesorería, éstas se entenderán hechas al Procurador Fiscal del Estado.

**Artículo Quinto.-** La derogación del Capítulo II, del TÍTULO PRIMERO y sus artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa, iniciará su vigencia el 01 de enero de 2002.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil uno.

**C. AMADO LOAIZA PERALES  
DIPUTADO PRESIDENTE**

**C. JOSÉ EDGAR QUINTERO CAMARGO  
DIPUTADO SECRETARIO**

**C. PATRICIA ESTELA BUENO YANES  
DIPUTADA SECRETARIA**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los seis días del mes de Agosto del año dos mil uno.

El Gobernador Constitucional del Estado  
**Juan S. Millán Lizárraga**

El Secretario General de Gobierno  
**Gonzalo M. Armienta Calderón**

El Secretario de Administración y Finanzas  
**Oscar J. Lara Aréchiga**

El Secretario de Desarrollo Económico  
**Heriberto Félix Guerra**

**(Del Decreto No. 385, publicado en el P.O. No. 154 del 26 de diciembre de 2011, sexta sección).**

**Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

**Artículo Segundo.** En la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal del 2012, se observarán las adecuaciones pertinentes para estar en condiciones de aplicar el presente decreto.

**Artículo Tercero.** En caso de que se establezca el Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa, sea con la misma o distinta denominación, se aplicará el 20% de lo que se recaude por este concepto al Fondo Estatal de Participaciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 3o Bis de la presente Ley.

**Artículo Cuarto.** De igual forma se deberá destinar al Fondo Estatal de Participaciones, el 20% de lo que se recaude por concepto de adeudos del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, de ejercicios anteriores.

**Artículo Quinto.** Por única ocasión el Fondo Municipal de Participaciones establecido en el artículo 3o de la presente Ley, se integrará durante el año 2012 por el 21%, a excepción de la fracción II.

**(Del Decreto No. 853, publicado en el P.O. No. 075 del 21 de junio del 2013).**

**Artículo Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

**Artículo Segundo.-** Se derogan todas aquellas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que contravengan lo previsto en el presente Decreto.

**DECRETOS QUE REFORMAN LA LEY DE COORDINACIÓN  
FISCAL DEL ESTADO DE SINALOA**

Decreto No. 227, publicado en el Periódico Oficial No. 32, de fecha 15 de marzo de 1991.

Decreto No. 650, publicado en el P.O. No. 113 del 19 de septiembre del 2001.

Decreto No. 385, publicado en el P.O. No. 154 del 26 de diciembre de 2011, sexta sección.

Decreto No. 853, publicado en el P.O. No. 075 del 21 de junio del 2013.

-----